



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01780-2023-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR MARCIAL MOLINA  
TAPIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Marcial Molina Tapia contra la Resolución 4, de fecha 15 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2023, don Víctor Marcial Molina Tapia interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Arequipa, señores Juan Chávez Zapater, Carlos Luna Regal y César Sahuanay Calsín; de los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado, Barandiarán Dempwolf, Neyra Flores y Santa María Morillo. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.

Solicitó que se declare la nulidad de la Sentencia 2, de fecha 15 de enero de 2010<sup>3</sup>, que lo condenó a diecisiete años de pena privativa de la libertad, por el delito de favorecimiento al tráfico de drogas agravado en forma de organización dedicada al tráfico ilícito de drogas nacional e internacional y de la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2010<sup>4</sup>, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta, y haber nulidad en el extremo en el que le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa<sup>5</sup>, en los extremos que se señala que el cómputo de la pena es desde el 22 de octubre de 2008; y que, como consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo privado de su libertad, desde el 27 de febrero de 2003, fecha que estuvo con mandato de detención preventiva con fines de extradición vigente.

<sup>1</sup> Foja 192 del PDF

<sup>2</sup> Foja 3 del PDF

<sup>3</sup> Foja 46 del PDF

<sup>4</sup> Foja 56 del PDF

<sup>5</sup> Expediente 2002-163-42-Acumulado 2003-1331 / R. N. 721-2010 Arequipa





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01780-2023-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR MARCIAL MOLINA  
TAPIA

Sostuvo que en las cuestionadas resoluciones se ha consignado de forma errada como fecha de inicio del descuento para el cómputo de la pena el 22 de octubre de 2008, pues como lo ha señalado la Sala Superior fue sometido a detención desde el 27 de febrero de 2003, por encontrarse con orden de captura internacional; luego el juzgado de Arequipa solicitó su detención preventiva con fines de extradición, el 6 de marzo de 2003, que estuvo vigente hasta que fue extraditado, conforme a la Providencia de Extradición 10-2003.

Manifestó que si bien es cierto estuvo detenido en la República de Ecuador, como consecuencia de un proceso penal y que luego de cinco años de privación de la libertad obtuvo beneficio penitenciario, el mandato de detención preventivo con fines de extradición fue anterior a la sentencia en el país de Ecuador, y que estuvo vigente hasta que fue extraditado, así ha sido reconocido por las salas superiores en el caso de sus coencausados con los cuales estuvo en la misma situación jurídica, a los cuales sí se les ha considerado el cómputo de la pena desde el día en el que fueron detenidos, 27 de febrero de 2003, conforme a la Sentencia 54, Expediente 2002-163/acumulado 2003-1331, expedida por la misma Tercera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 29 de setiembre de 2010, en el caso de don Julio César Molina Vivanco, lo mismo ocurre en el caso de don Ignacio Oseguera Orozco, pues mediante la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Expediente 163-2002, sentencias que fueron confirmadas por la Corte Suprema de Justicia, agravio en el que también incurre el RN 721-2010 Arequipa, expedido en su caso, sin tener en cuenta que son cinco años de libertad que no se le reconocen.

Refirió que el razonamiento señalado en la cuestionada sentencia expedida por la sala superior, respecto a que como consecuencia de la solicitud de extradición se le sometió a privación de la libertad cautelar desde el 22 de octubre de 2008 carece de veracidad, pues la misma sala conocía que fue detenido el 27 de febrero de 2003 para fines de extradición, así lo ha reconocido en la citada resolución, por ende, la cuestionada sentencia adolece de una debida motivación.

Indicó que lo señalado por la sala superior se desvirtúa con la providencia de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador en el proceso de extradición Expediente 43-2003 y el Oficio 1437-SP-2003, pues en estos se señala que, como consecuencia de la solicitud de extradición, con fecha 27 de junio de 2003, se dictó auto de prisión preventiva. Además, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01780-2023-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR MARCIAL MOLINA  
TAPIA

jueces demandados vulneran el derecho al debido proceso, pues no han aplicado el procedimiento del cómputo de la pena conforme lo establece la norma.

Precisó que con la documentación que adjunta a su demanda acreditó que desde su detención el 27 de febrero de 2003 hasta su entrega a las autoridades del Perú, el 18 de junio de 2009, estuvo con prisión preventiva para fines de extradición del Perú, como la boleta constitucional de encarcelamiento de fecha 27 de junio de 2003, lo que desvirtúa lo señalado por la sala superior, que recién fue sometido a privación de libertad cautelar desde el 22 de octubre de 2008 y que se debió tener en cuenta lo establecido en el artículo 47 del Código Penal y el inciso 1 del artículo 399 del nuevo Código Procesal Penal.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial absolvió la demanda<sup>7</sup> y solicitó que se la declare improcedente, porque el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 27 de febrero de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que del portal web de Transparencia del Tribunal Constitucional, se advirtió que en el Expediente 01958-2015-PHC/TC ya existe un pronunciamiento de fondo en relación con las alegaciones del recurrente. Asimismo, que mediante la sentencia interlocutoria de fecha 25 de noviembre de 2020, en el Expediente 04836-2019-PHC/TC, también se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, pues es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01958-2015-PHC/TC (fundamento 39 y 40), en el cual se esgrimían los mismos argumentos.

Además, el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo, lo que se evidencia en el caso de autos, al haberse dilucidado en la vía constitucional los cuestionamientos formulados por el accionante en la presente demanda.

---

<sup>6</sup> Foja 79 del PDF

<sup>7</sup> Foja 88 del PDF

<sup>8</sup> Foja 128 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01780-2023-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR MARCIAL MOLINA  
TAPIA

También precisa el juzgado que el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como establecer el inicio del cómputo de la pena impuesta, así como sobre aspectos que han sido analizados en otro proceso similar de *habeas corpus*.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. Agregó que si bien el recurrente presenta providencias de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador de fechas 26 de junio de 2003, 28 de julio de 2003, 28 de julio de 2004 y 2 de abril de 2009 y el Oficio 1437-SP-2003, de fecha 27 de junio de 2003, que el Tribunal Constitucional no habría tenido a la vista, que son de trámite, que no podrían revertir una situación real, como que el beneficiario cumplió una condena impuesta por autoridades ecuatorianas hasta el 22 de octubre de 2008, y no es lógico que desde el 2003 a 2008 haya estado detenido exclusivamente para fines de extradición.

Además, ante la existencia de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional se encuentra impedido de realizar un análisis de la constitucionalidad de las resoluciones judiciales cuestionadas y menos reexaminar o reevaluar tal decisión por haber recurrido previamente a otros procesos constitucionales conforme al artículo 7, numeral 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 2, de fecha 15 de enero de 2010, que condenó a don Víctor Marcial Molina Tapia a diecisiete años de pena privativa de la libertad, por el delito de favorecimiento al tráfico de drogas agravado en forma de organización dedicada al tráfico ilícito de drogas nacional e internacional y de la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2010, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta, y haber nulidad en el extremo en el que impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa<sup>9</sup>, en los extremos que se señala que el cómputo de la pena es desde el 22 de octubre de 2008; y que, en consecuencia, se reconozca el tiempo que estuvo privado de su libertad, desde el 27 de febrero de 2003, fecha que estuvo con mandato de detención preventiva con fines de extradición vigente.

---

<sup>9</sup> Expediente 2002-163-42-Acumulado 2003-1331 / R. N. 721-2010 Arequipa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01780-2023-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR MARCIAL MOLINA  
TAPIA

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.

### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Como se aprecia, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en un proceso constitucional, se requiere que se trate de una decisión final y haya habido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia demandada.
4. En la demanda se alega que, a efectos del cómputo de la pena, en el cuestionado proceso penal no se había descontado el tiempo durante el cual el recurrente estuvo detenido en la República de Ecuador con fines de su extradición al Perú, esto es, desde el 27 de febrero de 2003. Además, en el caso de sus coencausados, específicamente don Julio César Molina Vivanco y don Ignacio Osegura Orozco, sí se ha tenido en cuenta la detención desde el 27 de febrero de 2003, lo que constituye un trato discriminatorio.
5. En relación con ello, se advierte que el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, recaída en el Expediente 01958-2015-PHC/TC, respecto de otra demanda de *habeas corpus* postulada por don Víctor Marcial Molina Tapia contra la Tercera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Arequipa y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo objeto fue que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria del 15 de enero de 2010 y de la resolución suprema confirmatoria de fecha 20 de octubre de 2010.
6. En el proceso constitucional, Expediente 01958-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el fondo de la controversia y declaró infundada la demanda bajo los siguientes fundamentos:
  - (i) El recurrente alega que, a efectos del cómputo de la pena, no se consideró el descuento del tiempo durante el cual estuvo detenido en la República de Ecuador con fines de su extradición al Perú, esto es, la prisión preventiva que sufrió desde el 27 de febrero de 2003. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01780-2023-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR MARCIAL MOLINA  
TAPIA

respecto, se aprecia que la sentencia condenatoria señala que el Parte 393-03 informa que el 27 de febrero de 2003 la policía ecuatoriana intervino al actor en la ciudad de Guayaquil, y que luego fue detenido y procesado por habersele incautado armas y droga. Asimismo, la sentencia precisa que la privación de la libertad del actor, como consecuencia de la solicitud de extradición, se computa desde el 22 de octubre de 2008, fecha en la que obtuvo beneficio penitenciario respecto de la pena de ocho años que cumplía en la República del Ecuador. A ello cabe agregar la resolución de fecha 28 de julio de 2004, a través de la cual la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Ecuador, entre otras cosas, precisa que el actor se encuentra con medida de prisión por la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas y droga (bajo la orden del Juez Octavo en lo Penal de Guayas) y de organización y gestión y financiamiento de actividades delictivas (bajo orden del Juez Tercero en lo Penal de Guayas).

(ii) Concluye que la detención del recurrente, efectuada el 27 de febrero de 2003, no se dio a efectos de su extradición. En efecto, se aprecia que la sentencia condenatoria es precisa al señalar que su detención se computa desde el 22 de octubre de 2008, fecha en la que obtuvo beneficio penitenciario respecto de los ocho años de pena que cumplía en la República del Ecuador.

7. Así también el Tribunal Constitucional en la sentencia interlocutoria de fecha 25 de noviembre de 2020, expedida en el Expediente 04836-2019-PHC/TC, sobre otra demanda de *habeas corpus* postulada a favor de don Víctor Marcial Molina Tapia contra la Tercera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Arequipa, cuyo objeto fue que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria del 15 de enero de 2010, la declaró improcedente, pues es sustancialmente igual a lo resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01958-2015-PHC/TC (fundamentos 39 y 40).
8. De lo detallado en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que en el citado extremo ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, porque en la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, recaída en el Expediente 01958-2015-PHC/TC se ha emitido pronunciamiento de fondo en cuanto a que para el cómputo de la pena, en el cuestionado proceso penal no se descontó el tiempo durante el cual don Víctor Marcial Molina Tapia estuvo detenido en la República de Ecuador con fines de su extradición al Perú, esto es, desde el 27 de febrero de 2003, lo que alega vulnera el derecho a la debida motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01780-2023-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR MARCIAL MOLINA  
TAPIA

de las resoluciones judiciales cuestionadas en autos. Siendo también desestimado en el Expediente 04836-2019-PHC/TC, al haberse declarado sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01958-2015-PHC/TC (fundamentos 39 y 40).

9. Respecto al alegado trato discriminatorio en contra de don Julio César Molina Vivanco y don Ignacio Oseguera Orozco, este Tribunal advierte que con dicho cuestionamiento se pretende cuestionar el cómputo del plazo de la pena impuesta al recurrente, lo que ya fue materia de pronunciamiento desestimatorio en el Expediente 04836-2019-PHC/TC.
10. Sin perjuicio de ello, las sentencias expedidas en relación con don Julio César Molina Vivanco<sup>10</sup> y a don Ignacio Oseguera Orozco<sup>11</sup> fueron emitidas por órganos jurisdiccionales con una composición distinta, pues los pronunciamientos judiciales que se alegan disímiles no fueron emitidos por los mismos jueces.
11. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**

---

<sup>10</sup> Foja 61 del PDF

<sup>11</sup> Fojas 66 y 75 del PDF